



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (024)
(29/01/2021)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CESAR,**

En uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, los Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, artículo 47 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y de acuerdo con los siguientes;

INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **RESTAURANTE EL BUEN SAZÓN y/o LUVIS ARAUJO Y JORGE BOLAÑOS**, distinguida con el NIT No, ubicada en la en el Municipio de Becerril. Representada Legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión

HECHOS

Ante este Ministerio, mediante escrito la señora Janeth Esther Saucedo Correa, identificado con cedula de ciudadanía No 49.720.868, coloca querella el día 09/10/2018 radicado 0214 contra la empresa **RESTAURANTE EL BUEN SAZÓN y/o LUVIS ARAUJO Y JORGE BOLAÑOS**, distinguida con el NIT No, ubicada en el Municipio de Becerril, por la presunta violación de normas laborales.

Que, ante lo anterior, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto número 1179 del 20 de noviembre de 2018 comisiono al Inspector de Trabajo JOSE GREGORIO MARQUEZ CADENA, para que inicie la correspondiente averiguación preliminar contra la empresa **RESTAURANTE EL BUEN SAZÓN y/o LUVIS ARAUJO Y JORGE BOLAÑOS**.

Mediante comunicación de fecha 20/11/2018, radicado 272, el despacho del inspector Comisionado comunica al representante legal de la querellada, sobre el inicio de dicha actuación en su contra, sin resultado alguno debido a que en el expediente la empresa querellada no está plenamente identificada (sin dirección).

Mediante comunicación de fecha noviembre 20 de 2018, sin radicado el despacho del inspector comisionado, comunica al querellante sobre el inicio de dicha actuación en su contra, sin resultado alguno debido a que en el expediente la querellante no está plenamente identificada (sin dirección). Además, se intentó de llamar a un número de celular que aparece en el expediente para poder ubicar al querellante, con resultados negativos.

Mediante Auto de reasignación No 591 de julio 30 de 2019 se reasignó el expediente al inspector de trabajo PORFIRIO ANTONIO SUAREZ GARCIA, para continuar y llevar hasta su culminación las actuaciones administrativas laborales.

Mediante Auto de Reasignación No 293 de fecha agosto 26 de 2020 y recibido por el despacho en octubre 6 de 2020 se reasigna el expediente rad 214 al inspector de Trabajo Nicolás Evaristo Calderón Rivadeneira, para que continúe y lleve hasta la culminación las actuaciones administrativas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante cumplimiento auto comisorio de fecha 07/10/2020, el comisionado continuo con la instrucción y practica de las pruebas que considere pertinente.

Mediante oficio de fecha 13/12/2020 radicado 08SE2020732000100002666, el comisionado solicita a la señora Janeth Esther Saucedo Correa en su condición de querellante, allegar al despacho una dirección actualizada mediante la cual se pueda notificar de la Averiguación preliminar a la empleadora **RESTAURANTE EL BUEN SAZÓN y/o LUVIS ARAUJO Y JORGE BOLAÑOS**, sin respuesta alguna. Cuyo oficio fue devuelto por la empresa de correo 472 con el motivo de devolución NO EXISTE NUMERO.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

No hay Pruebas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 17 del C. S. Del T, consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. Igualmente, el artículo 41 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogan el artículo 486 del Código sustantivo del trabajo, determinan que los funcionarios competentes del Ministerio del Trabajo tendrán el carácter de autoridad de policía para la Vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Que la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 asigna competencia a las diferentes dependencias del Ministerio del Trabajo para imponer las respectivas sanciones en caso de incumplimiento de normas laborales y le da competencia al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes, luego el caso que nos ocupa es competencia de este despacho.

Con el material probatorio allegado al expediente y ante las manifestaciones que realiza la querellante, no es viable determinar el alcance del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, respecto de poder establecer si existe merito o no para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos, ya que no fue posible comunicar al querellado el inicio de la presente actuación en su contra; además no fue posible comunicar al querellado y al querellante el inicio de la averiguación preliminar en su contra y el requerimiento de documentos ya que las mismas carecían de dirección para poder ubicarlos; el despacho en aras de identificar una dirección, intentó de llamar a un número de celular que aparece en el expediente para poder ubicar al querellante, con resultados negativos, Además mediante oficio de fecha 13/12/2020 radicado 08SE2020732000100002666, el comisionado solicita a la señora Janeth Esther Saucedo Correa en su condición de querellante, allegar al despacho una dirección actualizada mediante la cual se pueda notificar de la Averiguación preliminar a la empleadora **RESTAURANTE EL BUEN SAZÓN y/o LUVIS ARAUJO Y JORGE BOLAÑOS**, sin respuesta alguna. Cuyo oficio fue devuelto por la empresa de correo 472 con el motivo de devolución NO EXISTE NUMERO.

Conforme a los argumentos expuestos, el Despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas laborales adelantadas, con fundamento en la falta de interés jurídico al no haber podido comunicar el inicio de la actuación a la empresa querellada, con fin de que ejerciera el derecho de defensa y aportara las pruebas que considerara pertinentes, a fin de establecer si realmente se presentó vulneración de algún derecho del trabajador.

Por consiguiente, el despacho advierte al requirente que fue imposible llegar a establecer si realmente hubo vulneración de derechos por parte de la empresa querellada, de acuerdo a lo manifestado anteriormente, ya que, del escrito de la querrela allegado, no se pudo determinar dicha situación, máxime si se tiene en cuenta que con el mismo no se allego prueba alguna que así lo demostrara. En ese orden de ideas, no se acredito

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ni demostró ningún tipo de interés a las actuaciones adelantadas, y es obligación directa del mismo, probar los hechos que son objeto de discusión.

Por otra parte, el Despacho como se dijo anteriormente, fundamenta la decisión de archivo de la actuación adelantada a la FALTA DE INTERES y por lo tanto toma de referencia lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el cual señala "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem..... (...).

Así las cosas, este despacho considera que no se evidencia violación a las normas de derecho laboral aducidas por el querellante en su escrito, además no existe suficiente material probatorio en el plenario, donde se pueda inferir una supuesta violación de los derechos de este.

Ante la imposibilidad de identificar el domicilio de la persona o empresa investigada, el Despacho ARCHIVARA, el contenido de la presente Investigación Preliminar, iniciada contra la Empresa **RESTAURANTE EL BUEN SAZÓN y/o LUVIS ARAUJO Y JORGE BOLAÑOS**, al no haberse podido establecer violación alguna, toda vez que no se cumplió con los requisitos de ley, es decir., no se identificó plenamente el domicilio de la empresa investigada, como consecuencia de ello, no se pudo ubicar para darle a conocer el inicio de la Investigación

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

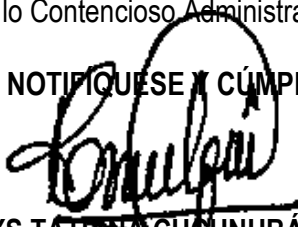
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar contra **RESTAURANTE EL BUEN SAZÓN y/o LUVIS ARAUJO Y JORGE BOLAÑOS**, distinguida con el NIT No, ubicada en Becerril -Cesar,. Representada Legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



KELYS TATIANA CÚPUNUBÁ CASTILLO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control